

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO COLLIPULLI C/

Rol:

268-2024

Fecha de
sentencia: 17-04-2024

Sala: Primera

Materia: 701

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Temuco

Cita
bibliográfica: MINISTERIO PUBLICO COLLIPULLI C/: 17-04-
2024 (-),
Rol N° 268-2024. En Buscador Corte de
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfspy)
[dfspy](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfspy)). Fecha de consulta: 18-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Temuco

Temuco, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OIDOS:

1.- Que, comparece don JUAN HUMBERTO DEL PINO SAAVEDRA, abogado, Defensor Penal Público, en representación del condenado ----, en causa RIT 61 -2023, RUC ° 2200406613 -1, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, de fecha 09 de Febrero del 2024, rectificadas con fecha 14 de febrero de 2024, Sentencia dictada por los Jueces del Tribunal Oral en lo Penal de Angol, doña Karina Rubio Solís, Francisco Boero Villagrán y don Etienne Fellay Bertholet. - por la cual se condena a:

I.- -----, Cédula Nacional de Identidad ----, como autor del delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de ejecución consumado, por los hechos ocurridos el 27 abril de 2022, en la comuna de Ercilla, en perjuicio de su hijo -----, y en consecuencia se la condena a:

A)

Presidio perpetuo simple.-

B)

Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oncios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que es improcedente pena sustitutiva alguna atendido el delito por el cual ha sido condenado, y habiendo estado privado de libertad en esta causa desde el 27 de abril de 2022 al día de hoy, es que le corresponde como abono 653 días, más todos aquellos que pasen hasta que la sentencia quede firme y ejecutoriada, y aquellos que con mejores antecedentes del juzgado de garantía respectivo se determinen, los que deberán descontarse del total de la pena efectiva para el evento de que se revoque la pena sustitutiva.-

III.- Que deberá determinarse la huella genética del condenado, a través de la toma de muestras correspondientes, para ser incluida en el Registro de Condenados contemplado en la Ley 19.970, conforme ordena el artículo 17 letra B) de la Ley 19.970.-

IV.- Que, considerando la pena asignada por la ley a los delitos por lo que el acusado fue condenado, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°20.568, onciándose al Servicio Electoral para comunicar lo pertinente.-

V.- Que se condena en costas al condenado, atendido los fundamentos expuestos en el considerando decimoséptimo de esta sentencia.

2.- Que, como única causal, invoca en el presente recurso de nulidad la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

3.- Expone que los hechos por los cuales fue condenado su representado corresponden: “El día 27 de abril de 2022, a las 18: 30 horas aproximadamente, al interior del domicilio ubicado en -----, el acusado -----, agredió a la víctima, su hijo -----, con una herramienta de trabajo agrícola. En ese contexto, a raíz de una discusión entre ambos, el acusado se hizo de dicha herramienta, golpeando a la víctima -----, en reiteradas ocasiones con la misma en su cabeza.- A consecuencia de lo anterior, la víctima resultó con traumatismo encéfalo craneano abierto, lesiones que necesariamente le causaron la muerte”.

De consecuencia la causal invocada que corresponde a la infracción del artículo 373, letra b), aplica, en consideración a que los hechos juzgados son constitutivos del delito tipificado como HOMICIDIO SIMPLE, y no de Parricidio, como lo ha establecido en la sentencia. Lo anterior fundado:

“No es un hecho controvertido que su representado de 65 años de edad, con una escolaridad de segundo básico, es padre biológico del occiso.

No es un hecho controvertido que no vivían juntos ni tenían cohabitación.

No es un hecho controvertido que mi representado golpea con un ”azadón”, a la víctima, lo que se demuestra y corrobora, tal como consigna la sentencia con la declaración de los funcionarios policiales.

No es un hecho controvertido que esta fallece de “traumatismo encéfalo craneano abierto”, y que estas lesiones le causaron la muerte.

Claramente existe la acción de matar, claramente existe formalmente un vínculo de parentesco, la pregunta es si basta la formalidad de parentesco para que nos encontremos frente al delito de parricidio.

La víctima y el condenado no vivían juntos, no tenían relación afectiva, no tenían relación familiar, eso lo declara en el juicio, y consigna la sentencia el entorno familiar del occiso: como es el hermano del occiso -----, el primo del occiso -----, la madre del occiso -----, quien expresamente indica, como consigna la sentencia que " A la pregunta sobre cómo era la relación del marido con el hijo, señala que el marido malo, violento, la maltrataba le pegaba, nunca hubo cariño, el no quería a su hijo, ella era papa y mamá.- A la pregunta sobre con quién vivía ella, señala que con su hijo que cuando la maltrataban el hijo la defendía.-."

En el parricidio el bien jurídico tutelado no es solo la vida, sino también la integridad de familia, que supone una relación de connanza entre sus miembros. Entonces cabe preguntarse, puede haber afectación a la integridad de la familia y a la connanza y deber de cuidado que debe existir entre sus miembros si está ya no existe.

Si real y materialmente víctima e imputado no vivían juntos, no se frecuentaban, si tal como expresa el grupo familiar " no se querían" y estaban separados.

A su juicio, no, no puede afectarse la integridad familiar, si está ya no existe, no puede destruirse lo que ya no está.

No puede afectarse la relación padre-hijo, si nunca existió.

y si esto es así, la acción acreditada solo afecta la vida de la víctima, y no la relación familiar que a la fecha de los hechos ya no existía.

con ello mal puede existir parricidio si ya no hay familia.

pero a mayor abundamiento, creemos que no se logró acreditar que mi representado actuara con dolo directo para provocar la muerte de la víctima. creemos que más bien de los hechos consignados en la sentencia, y la declaración, tanto de la perito forense como de los funcionarios policiales, se extrae que mi representado golpea a la víctima, no buscando necesariamente su muerte, creemos que su acción, en los términos planteados y acreditados, son más bien propias de un dolo eventual, pero no de dolo directo.

Si bien el sentenciador indica " golpea la cabeza en reiteradas ocasiones ", eso implicaría que todo golpe en la cabeza con un elemento corto punzante, en este caso además de trabajo, " un

azadón”, buscaría siempre el resultado de muerte de la víctima, y que todo golpe en la cabeza implicaría dolo directo.

Creemos que esto no ocurre pues el golpear en la cabeza a una persona no implica querer la muerte de esta.

Consta en la sentencia que la perito legista, Nubia Agustina Riquelme Zornow, declara que ella ve “ lesiones en cuero cabelludo, dos lesiones contuso cortantes, en región parietal y media a frontal”, también indica que “ una vez rasurada la cabeza, se constata 5 heridas contuso cortantes y dos áreas equim óticas” .

Con lo cual efectivamente la victima tiene más de una lesión, pero solo una fue mortal. Indica además que la examinar a la víctima “ los demás órganos estaban normales, salvo el corazón y el hígado aumentados de tamaño y graso, y que la alcoholemia arrojó un resultado de 3, 10 gramos de alcohol por litros de sangre, en la orina había metabolitos de marihuana, cocaína, y en sangre solo metabolitos de marihuana .- Señala que las conclusiones es que se trata de un sujeto adulto de sexo masculino, de 1, 50 metros de altura, de 55 kilos de peso, de nombre -----, indica que la causa de muerte es un traumatismo encéfalo craneano abierto, por heridas provocadas por elemento contuso cortante sobre el cráneo, las lesiones craneoencefálica eran recientes mortales y vitales, y otras lesiones leves con el mismo elemento y una luxa fractura expuesta en el dedo en la mano izquierda, y que la muerte es del tipo homicida. -“

De lo expuesto, indica concluir que su representado golpeo reiteradas veces a la víctima, pero solo un golpe fue mortal. Con lo cual la acción desplegada por su representado, no buscaba necesariamente matar al occiso, se produjo una dinámica de hechos que produjo la muerte de la víctima.

También se debe concluir que la víctima estaba bajo los efectos del alcohol y de sustancias como marihuana y cocaína.

Si a eso se le suma la declaración, consignada en la sentencia del testigo, funcionario policial, capitán de carabineros, Kevin Leopoldo Negrier San Martin, quien dentro de las diligencias que realizo expone que “ le tomó también declaración a la madre del occiso, -----, quien renrió que a las 7: 00 a. m. del 27 de abril llegó su hijo, don -----, en estado de ebriedad al domicilio y la amenazó y discutió con ella le pidió que se fuera de la casa, y ella optó

por irse de su casa y va donde una vecina de apellido ----, y al rato le reneren que su hijo estaba fallecido, en el sillón del living con sangre en el rostro, y concurrió a avisarle al padre ----- . - “ Entonces, indica, que el día de los hechos la víctima estaba violenta, en estado de ebriedad, y además había consumido marihuana y cocaína.

Que además había peleado con su madre.

Es probable que, en ese mismo estado allá llegado al domicilio del imputado, que se produce la discusión que consigna el sentenciador, y que su representado agrede a un hombre más joven, violento, más alto y fuerte que él, cuándo se sintió violentado, no buscando matarlo, si no agredirlo, lo agrede en diferentes partes del cuerpo, sin causar lesiones de mayor gravedad, hasta que uno de esos golpes fue el letal.

Por todo lo anterior cree que no existe dolo directo necesario para el delito de parricidio por el cual fue condenado su representado.

Claramente hay dolo respecto de la acción de matar, pero este dolo, a juicio de la defensa, es de carácter eventual conforme a los hechos acreditados y la prueba rendida consignada en la sentencia.

Y al ser de ese carácter, dolo eventual, a juicio del recurrente no puede haber delito de parricidio, sino que homicidio simple. Toda vez que el parricidio, para su consumación, requiere dolo directo y no eventual

9.- Finalmente pide, conforme en mérito de lo expuesto y atento a las disposiciones de los art. 373 letra b), 376 , 377, 378 y 385 del Código Procesal Penal, tener por interpuesto recurso de nulidad, acogerlo y que en definitiva se invalide la sentencia recurrida, en su lugar, dicte sentencia de reemplazo, y condene a su representado como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE a una pena de 10 años y un día presidio mayor en su grado medio y accesorias legales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que revisada la sentencia impugnada de nulidad por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y en concreto en lo que renere a la connguración de los elementos del delito - en la

especie delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de ejecución consumado- conforme los hechos que se dan por acreditados considerando undécimo de la sentencia los que connguran los elementos típicos del delito de Parricidio, los que son correctamente calincados en el considerando DUODÉCIMO del fallo.

SEGUNDO: Que en efecto y en dennitiva el recurso de nulidad discrepa respecto de la sentencia, en cuanto en el parricidio el bien jurídico tutelado no es solo la vida, sino también la integridad de familia, que supone una relación de connanza entre sus miembros, lo que en caso no procede toda vez que la víctima y el condenado no vivían juntos, y no existía un lazo de afecto. Además, indica que en la comisión del delito no existiría dolo directo, pues su representado no tuvo la intención de causar la muerte a -----.

TERCERO: Que, incuestionablemente, de los hechos acreditados en el proceso, se concluye que del accionar del acusado ha sido doloso, toda vez, que los golpes desplegados a la víctima y en especial los dados con la herramienta agrícola (azadón) dirigidos a la zona craneal no podían buscar menos que la muerte de éste, como así la relación de familiar no se disgrega por el simple hecho de no vivir juntos, pues se desprende de los hechos, que víctima y victimario mantenían una relación de connanza y se reconocían como padre e hijo, lo cual además fue acreditado por lo certincados pertinentes, relación de connanza que fue aprovechada por el condenado, dándose de consecuencia los elementos del tipo que constituyen delito de parricidio en el grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal.

CUARTO: Así las cosas, la sentencia revisada no incurre en un error en la calincación jurídica de los hechos probados, cuando lo concluye su considerando duodécimo, por lo que se encuentra acreditado en el proceso que éstos corresponden al delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de ejecución consumado, por lo que el fallo no ha incurrido en el motivo de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 342, 372, 373 letra b) del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el abogado JUAN HUMBERTO DEL PINO SAAVEDRA, en contra de la sentencia de fecha 09 de Febrero del 2024, rectincada con fecha 14 de febrero de 2024, dictada por Tribunal Oral en lo Penal de Angol, que condenó a -----, declarándose que la referida sentencia no es nula.

Redacción del abogado integrante Sr. Cristian Carvajal De Vicenzi.

Devuélvase.

N° Penal-268-2024. (cwm)